

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A AUSTRALIS MAR S.A.

RES. EX. N° 5/ROL D-001-2015

Santiago, 30 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, modificada por Resolución Exenta N° 559 de fecha 14 de mayo de 2018, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

i. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2015 y de la aprobación del programa de cumplimiento.

1. Que, con fecha 26 de febrero de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-001-2015, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A., (en adelante e indistintamente "Australis Mar" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.003.885-7.

2. Que, el Centro de Engorda de Salmones Salas 5 (en adelante "CES Salas 5"), Código de Centro de Registro Nacional de Acuicultura N°110848 ubicado en canal Pulluche, al noroeste de Punta del Bajo, Isla Salas, provincia y región de Aysén de propiedad de Australis Mar S.A., cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental N° 356 del 26 de junio de 2008 (en adelante "RCA N° 356/2008"), N° 206 de 5 de mayo de 2010 (en adelante "RCA N° 206/2010"), ambas de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Aysén, y N° 297 de 17 de diciembre de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante RCA N° 297/2013).



3. Es preciso señalar la Resolución Exenta N° 123 de 9 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén que cambia la titularidad de los proyectos “CES Engorda Salmones, Isla Salas, lado Weste Isla Salas (sector A) Pert N° 201111997” aprobado ambientalmente por la RCA N° 356/2008, y “CES Engorda de Salmones, Isla Salas, lado Weste Isla Salas (sector A) Pert N° 1111997” aprobado ambientalmente mediante RCA N°206/2010, a Australis Mar.

4. Que el CES Salas 5 fue inspeccionado el 14 de marzo de 2014, por personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la Gobernación Marítima de Aysén y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante “SERNAPESCA”), en el contexto del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), disponible en el expediente DFZ-2014-81-XI-RCA-IA.

5. Que el Centro de Engorda de Salmones Isla Rojas 2 (en adelante “CES Isla Rojas 2”), Código de Centro de Registro Nacional de Acuicultura N° 110840, ubicado en Isla Rojas, al Norweste de la Región de Aysén, comuna y provincia de Aysén, Región de Aysén, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 172 del 06 de abril de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante “RCA N° 172/2010”), asociada al proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Lado Norweste Isla Rojas, sector B, Pert N° 201112086”.

6. Que, es preciso señalar la Resolución Exenta N° 43, del 22 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén que cambia la titularidad de la RCA N° 172/2010 a Australis Mar.

7. Que, con fecha 15 de julio de 2015, se recepciónó en dependencias de esta Superintendencia el Ordinario N° 27347, de 10 de julio de 2013, de SERNAPESCA, por medio del cual se acompañaba el Informe de Denuncia N° 20136611025 de la Región de Aysén, en el cual se constata que con ocasión de dos inspecciones efectuadas los días 10 de marzo y 20 de abril de 2013, se observó la presencia reiterada de redes apoyadas en el fondo marino aledaño al Centro de Cultivo Rojas 2.

8. Que, en el escrito de formulación de cargos se describen nueve incumplimientos a la normativa ambiental asociados al CES Salas 5, y dos incumplimientos asociados al CES Rojas 2, los que son enunciados en la tabla a continuación, así como la calificación de gravedad asignada:

CES SALAS 5		
Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	Calificación de gravedad
Presencia de basura en columna de agua, el borde costero aledaño a la concesión y un sector acondicionado sobre la Isla Salas con plásticos y otros	RCA N° 356/2008, considerando 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales y RCA N° 297/2013, considerando 4.1 Normas Ambientales	Leve, Artículo 36 numeral 3

residuos sólidos generados por la acuicultura.	Aplicables: Artículo 4° letra a) y b) RAMA Artículo 74° LGPA.	
El artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora.	RCA N° 206/2010, considerando 3.8 Descripción del Proyecto: Agua.	Leve, Artículo 36 numeral 3
Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos.	RCA N° 206/2010, considerando 3.8 Descripción del Proyecto: Agua Potable.	Leve, Artículo 36 numeral 3
Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa vigente.	RCA N° 206/2010, considerando 3.8 Descripción del Proyecto: Baños.	Leve, Artículo 36 numeral 3
No existen registros de despacho de lodos desde PTAS hacia un destino de disposición final autorizado.	RCA N° 206/2010, considerando 3.8 Descripción del Proyecto: Baños.	Leve, Artículo 36 numeral 3
No hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental.	RCA N° 206/2010, considerando 3.8 Descripción del Proyecto: Baños.	Leve, Artículo 36 numeral 3
No existen registros que acrediten la efectiva realización de capacitaciones recientes a los operarios del centro de cultivo en manejo de peces, protección medioambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro.	RCA N° 356/2008, considerando 6. RCA N° 206/2010, considerando 7. RCA N° 297/2013, considerando 6.	Leve, Artículo 36 numeral 3
Titular no presente Auditoría Ambiental.	RCA N° 356/2008, considerando 6.	Leve, Artículo 36 numeral 3
Menor cantidad de paños anti derrames que los indicados en el Plan de Contingencia ante Derrame de Hidrocarburos	DIA de la RCA N° 206/2010, considerando 2.2.1 Etapa de construcción, 2.2.1.1. Estructuras Flotantes en la Concesión. Plan de Contingencias para el Control de Hidrocarburos, Centro de Cultivo Salas 5, Sección 4.2. Equipamiento disponible.	Leve, Artículo 36 numeral 3
CES ROJAS 2		
Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	Calificación de gravedad
Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación	RCA N° 172/2010, considerando 4.1 Conclusiones respecto a la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad: Artículo 4° letra a) RAMA Artículo 74° LGPA.	Leve, Artículo 36 numeral 3
No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes	RCA N° 172/2010, considerando 4.1 Conclusiones respecto a la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad:	Leve, Artículo 36 numeral 3



del centro de cultivo	Artículo 9° numeral uno, letra a) RAMA. Artículo 22B inciso segundo RESA. RCA N° 172/2010 considerando 3.8 Descripción del Proyecto, Redes.	
-----------------------	--	--

9. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, la empresa solicitó se conceda ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC").

10. Que mediante Res. Ex. N°2/Rol D-001-2015, de 24 de marzo de 2015, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días para la presentación de descargos.

11. Que, con fecha 1 de abril de 2015 y encontrándose dentro de plazo, Australis Mar S.A., presentó un Programa de Cumplimiento.

12. Que con fecha 28 de abril de 2015, mediante Res. Ex. N°3/Rol N° D-001-2015, se solicitó a la empresa, previo a resolver, que incorporara determinadas observaciones al programa de cumplimiento presentado, para lo cual debía presentar en un plazo de 6 días hábiles un programa de cumplimiento refundido que las incluyera.

13. Que con fecha 28 de mayo del año 2015, mediante Memorandum D.S.C. N° 217/2015, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

14. Que, con fecha 13 de mayo de 2015, la empresa ingresó un programa de cumplimiento refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por la Superintendencia.

15. Que, con fecha 29 de mayo de 2015, mediante R.E. N°4/ Rol D-001-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-001-2015.

16. Que, con fecha 5 de enero de 2018, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento Relleno Sanitario El Retamo DFZ-2017-6205-XI-PC-EI.

17. Que, en el Informe DFZ-2017-6205-XI-PC-EI se concluye que *"La Actividad de Examen de Información realizada, consideró la verificación de las acciones correspondientes a CES Salas 5 N°1A, 1B, 2, 3, 4, 5A, 5B, 6A, 6B, 7, 8 y 9, y CES Rojas 2 N°1, 2A, 2B y 2C asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°4/Rol N°D-001-2015 de esta Superintendencia.*

Del total de acciones verificadas, se identificó los siguientes Hallazgos.



CES Salas 5

N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
2	Previo al reinicio de las operaciones del centro, se instalará la planta desalinizadora en el pontón.	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas no fueron implementadas.
4	Realizar una caracterización de las aguas residuales de la PTAS una vez que se reinicien las operaciones del centro de engorda	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas no fueron implementadas.
5B	Envío de los lodos generados en las PTAS a destino autorizado, manteniendo los registros que acrediten su envío.	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas, no fueron implementadas.
6B	Realizar inspección de la PTAS.	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas, no fueron implementadas.
7	En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una capacitación que aborde los temas de manejo de peces,	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento,



N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
	protección medio ambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro.		motivo por el cual las acciones comprometidas, no fueron implementadas.
8	En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una auditoría ambiental.	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas, no fueron implementadas.
9	En caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se contará con la cantidad de paños antiderrames establecidas en el Plan de Contingencias para el Control de Hidrocarburos.	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas, no fueron implementadas.

CES Rojas 2

N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
2B	B.- Mantener libre de redes apozadas el sector aledaño a la concesión. En caso de existir redes en esta condición, deberán ser removidas inmediatamente del lugar sobre el cual se encuentran apoyadas con la ayuda de una Moto-Nave o Barcaza con brazo, grúa o pluma que las almacene de manera inmediata en contenedores herméticos, sin vías de evacuación, rígidos o flexibles, sellados y etiquetados.	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas, no fueron implementadas.
2C	En caso de existir redes sucias, estas deberán ser enviadas a lugar autorizado para su limpieza y desinfección	No Ejecutada	El Titular de acuerdo a lo consignado en la letra B, numero vi) del PDC como medida subsidiaria entrega reporte final a la SMA con fecha 07 de junio de 2017, con medios probatorios que dan cuenta



N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
	<i>o a vertedero industrial debidamente autorizado en caso de que proceda su disposición final</i>		<i>que el CES Salas 5, no estuvo operativo durante el periodo de dos años de vigencia del programa de cumplimiento, motivo por el cual las acciones comprometidas, no fueron implementadas.</i>

ii. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

18. Que, con fecha 5 de junio de 2016, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, con las correcciones de oficio dispuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

19. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 242/2015 de 9 de junio de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°4/ Rol D-001-2015, con el objetivo de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

20. Que, con fecha 14 de julio de 2015, Australis Mar, presentó informe de inspección submarina del centro Rojas 2 y su sector aledaño, elaborado por la empresa "Robótica Marina del Sur" el cual contiene un breve desarrollo de las labores de inspección realizadas durante los días 21 y 22 de junio del 2015.

21. Que, por medio de presentación de fecha 9 de junio de 2016, Australis Mar informó a la Superintendencia del Medio Ambiente que a dicha fecha no había existido reapertura de los centros de engorda, por lo cual acompañó informe que acredita que los centros de engorda de salmones denominados "Salas 5" e "Isla Rojas 2" no han operado en el plazo de un año contado desde la aprobación del Programa de Cumplimiento de fecha 29 de mayo de 2015.

22. Que, con fecha 7 de junio de 2017, Australis Mar S.A. presenta informe que acredita que los centros de engorda de salmones denominados "Salas 5" e "Islas Rojas 2" no han operado en el plazo de dos años contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento de fecha 29 de mayo de 2015.

iii. Antecedentes sobre la no operación de los Centros de Engorda de Salmones Salas 5 y Rojas 2

23. Que, como se indicó en las presentaciones de fecha 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017, Australis Mar S.A. informa y acredita la no operación de los CES Salas 5 y Rojas 2, lo cual es verificado por medio de certificados RNA e informes de abastecimiento y existencias emitidos por SERNAPESCA, que detallan que los centros no han operado durante el periodo de vigencia del PDC.

24. Que a mayor detalle, Australis Mar S.A. informó en su presentación de fecha 9 de junio de 2016, que el CES Salas 5, forma parte de la agrupación de



concesiones N° 23B, la que según la normativa sanitaria respectiva, emanada de SERNAPESCA, le aplica el respectivo periodo de descanso sanitario entre los meses de noviembre de 2014 y enero del año 2015, y entre febrero y abril de 2017. Agrega a lo anterior, que el CES fue objeto de un plan de manejo sanitario, habiéndose acordado el descanso voluntario de dicha concesión de acuicultura desde el día 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de abril de 2017.

25. Lo anterior, es reiterado por la empresa en presentación de 7 de junio de 2017, donde complementa dicha información indicando que con fecha 29 de marzo de 2017, fue ingresado a SERNAPESCA un segundo Plan de Manejo Sanitario Voluntario aplicable al periodo productivo que iniciaba en mayo de dicho año, el cual a la fecha de dicha presentación no se encontraría aprobado por la autoridad. Con todo, de la revisión del sitio web de SERNAPESCA, se advierte que dicho Plan de Manejo Sanitario fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 1.751, de fecha 27 de abril de 2017, de SERNAPESCA, iniciando el 1 de mayo de 2017.

26. Por su parte, la empresa informa en su presentación de 9 de junio de 2016, respecto del CES Rojas 2, que este forma parte de la agrupación de concesiones número 24, que conforme a la normativa sanitaria vigente, se encontró en descanso sanitario entre octubre y diciembre de 2013, y luego entre el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2016. Agrega a lo anterior, que durante el tiempo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2013 y el 1 de enero de 2016, el CES formó parte del Plan de Manejo de la agrupación de concesiones N°24, por lo cual se abstuvo de operar; y que posteriormente, formó parte de un nuevo Plan de Manejo, el que se extiende desde el 1 de abril de 2016, hasta aproximadamente mediados del año 2018. Lo anterior, es reiterado en la presentación de 7 de junio de 2017.

27. De esta forma, los CES se encontraron en descanso entre las siguientes fechas:

CES SALAS 5	
01-11-2014 a 31-01-2015	Periodo de descanso sanitario fijado por SERNAPESCA
01-02-2015 a 31-01-2017	Plan de Manejo Sanitario voluntario
01-02-2017 a 31-04-2017	Periodo de descanso sanitario fijado por SERNAPESCA
01-05-2017 a 31-04-2019	Plan de Manejo Sanitario voluntario

CES ROJAS 2	
01-10-2013 a 31-12-2013	Periodo de descanso sanitario fijado por SERNAPESCA
01-01-2014 a 31-12-2015	Plan de Manejo Sanitario voluntario
01-01-2016 a 31-03-2016	Periodo de descanso sanitario fijado por SERNAPESCA
01-04-2016 a 31-03-2018	Plan de Manejo Sanitario voluntario

28. Respecto de lo anterior, la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, establece en su artículo 2 N° 52, que SERNAPESCA podrá establecer periodos de descanso coordinado para los centros que cultiven el grupo de especies respectivo, estableciéndose en el artículo 118 ter del mismo cuerpo normativo, que el incumplimiento de dicho descanso será sancionado por la autoridad.



29. De igual forma, el mismo artículo 2 N° 52 de la Ley N° 18.892, establece la posibilidad de que los titulares de los centros de cultivo que pertenezcan a una agrupación de concesiones puedan acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas por la autoridad, que sean específicas para la agrupación de concesiones respectiva y no afecten el medio ambiente o al desarrollo de otras actividades en la zona, agregando luego que el Reglamento respectivo establecerá las materias en que procederán estas medidas, el procedimiento y el quórum de aprobación de las mismas.

30. En este sentido, el Decreto N° 319, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 24 de agosto de 2001, Aprueba Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, dispone en su artículo 58 I la posibilidad de que los titulares de agrupaciones de concesiones puedan adoptar un plan de manejo, especificando en su letra f) que estos pueden referirse a programas de descanso, caso el en cual puede incluir "(...) *el descanso sanitario coordinado de toda o parte de una agrupación por un período productivo completo, descanso sanitario coordinado por un periodo superior al establecido para la agrupación u otro*".

31. Así, el Plan de Manejo de descanso sanitario, puede acordarse por un periodo productivo completo o por un periodo de tiempo superior, y puede incluir a la totalidad de la agrupación de concesiones de acuicultura, o solo a una parte de la misma, pudiendo los CES abstenerse de formar parte del descanso voluntario.

32. La circunstancia de parcialidad del descanso, se evidencia al revisar las Resoluciones de SERNAPESCA asociadas a los Planes de Manejo de los CES Salas 5 y Rojas 2, las que dan cuenta de que solo algunos de los CES pertenecientes a las respectivas agrupaciones de concesiones de acuicultura, adscribieron al descanso sanitario.

33. Así, en el caso de la agrupación de concesiones de acuicultura N° 23B, la Resolución Exenta N° 4654, de 3 de octubre de 2017, Aprueba modificación del Plan de Manejo de la agrupación de concesiones número 23B, excluye del descanso sanitario voluntario aprobado con fecha 27 de abril de 2017, al CES N° 110636, de titularidad de Chile Seafood S.A.; mientras que la Resolución Exenta N° 339, de 23 de enero de 2015, Aprueba Plan de Manejo de la Agrupación de Concesiones número 23B, aprobó el descanso sanitario respecto de 19 de los 24 CES que conforman la agrupación de concesiones.

34. Por su parte, y en el caso de la agrupación de concesiones N° 24, tanto la Resolución Exenta N° 2065, de 23 de marzo de 2016, como la Resolución Exenta N° 3602, de 30 de diciembre de 2013, aprueban el respectivo Plan de Manejo para una parcialidad de CES. Así, en la primera resolución se contempla el descanso para 11 de los 16 CES de la agrupación, mientras que en la segunda resolución referida, el descanso se aprueba respecto de 10 CES.

35. Por último, cabe tener en consideración para el análisis que se presentará en la siguiente sección, que la empresa presentó como antecedente, en las tres versiones de PDC que se ingresaron ante esta Superintendencia, que "(...) *ambos centros de engorda, esto es Salas 5, Registro Nacional de Acuicultura (RNA) 110848, y Rojas 2 RNA 110840, no se encuentran operando actualmente, según se acredita con los documentos anexados al presente*



Programa de Cumplimiento (Anexo 5). El primero por haber entrado en un período de descanso sanitario voluntario, de conformidad al Plan de Manejo de la agrupación de concesiones número 23 B aprobado por el SERNAPESCA mediante Resolución Exenta 339 de fecha 23 de enero de 2015, **proyectándose el reinicio de sus operaciones en enero del año 2017**; mientras que el segundo por decisión económica de la empresa, **proyectándose el reinicio de las operaciones en el mes de septiembre del año 2016**¹ (énfasis agregado).

iv. **Antecedentes sobre la declaración de ejecución satisfactoria de los Programas de Cumplimiento y sobre las acciones alternativas.**

36. Que conforme prescribe el artículo 42 de la LO-SMA, se entenderá por programa de cumplimiento, al *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

37. Que por su parte el inciso 5° del artículo 42 LO-SMA dispone que: *“(…) Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

38. Por su parte, el inciso 6° dispone que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

39. Que concordante con las disposiciones legales, el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre”*. Por su parte, el artículo 11, sobre el Informe Final de Cumplimiento del Programa, establece que *“Una vez implementadas íntegramente cada una de las acciones y cumplido el plazo fijado en la resolución que aprobó el programa, el infractor presentará ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento, en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el programa”*.

40. Por último, el artículo 12 del Reglamento, dispone que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento se dará por cumplido”*.

41. Que lo consignado, da cuenta de que las obligaciones que se contraen en el Programa de Cumplimiento involucran tanto las acciones destinadas al cumplimiento de la normativa infringida, los plazos asociadas a estas, como la consecución de las metas fijadas en el programa.

42. Luego, y en lo que respecta específicamente al plan de acciones y metas del Programa de Cumplimiento, este puede incluir dos tipos de obligaciones *“(…) uno de acciones, destinados a realizar acciones positivas en orden a las metas por lograr, que*

¹ Programa de Cumplimiento Australis Mar, presentado con fecha 1 de abril de 2015, en el procedimiento sancionatorio rol D-011-2015, p.3



deben ser en primer lugar el cumplimiento de la normativa ambiental, volver a la legalidad, o en un segundo orden medidas que vayan más allá de la normativa, con la finalidad de prevenir futuros incumplimientos”². Así, la acción y meta que siempre estará presente en el PDC es el cumplimiento de la normativa infringida, pudiendo el titular, eventualmente, obligarse a acciones y metas que vayan más allá del cumplimiento normativo, por ejemplo, aumentando el número de monitoreos establecidos en una RCA.

43. Que en concordancia a lo expuesto, la judicatura ha sostenido respecto de los Programas de Cumplimiento “(...) que este instrumento se establece para proteger el medio ambiente, ya que el objetivo de su implementación es la corrección del incumplimiento normativo y de sus efectos de manera anticipada, sin tener que esperar la finalización del procedimiento administrativo sancionador (...)”³. Lo anterior, se desprende de los criterios de aprobación de un PDC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012⁴, los cuales estarían dirigidos a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y a que el infractor se haga cargo de los efectos generados a consecuencia de dicho incumplimiento normativo⁵.

44. Asimismo, los Tribunales Ambiental han destacado el carácter colaborativo de los mecanismo de incentivo al cumplimiento, especialmente de los Programas de Cumplimiento, al describirlos como “(...) instrumentos de carácter colaborativo, de beneficio mutuo para las partes, alternativos a la sanción y sin carácter preventivo”⁶.

45. Que así, “(...) la aprobación de un programa de cumplimiento se traduce en beneficios para las partes a la vez que debe resguardar un interés de orden público, a saber la protección del medio ambiente”⁷, a través de acciones destinadas a volver al cumplimiento normativo, y a eliminar, reducir o acotar los efectos negativos de la infracción, en caso de que estos se hayan producido.

² OSSANDÓN JORGE, Incentivos al cumplimiento ambiental, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2015, pág.240

³ Sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R-75-2015, de 30 de diciembre de 2016, caso Programa de Cumplimiento del proyecto Pascua Lama, Considerando Decimocuarto

⁴ Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.

⁵ En este sentido, el Tribunal Ambiental de Santiago sostiene en el Considerando Trigésimo de la sentencia pronunciada en el caso del Programa de Cumplimiento del proyecto Pascua Lama: “Que, como puede observarse el tenor de los preceptos reproducidos en los considerandos anteriores [artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012], los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de la sola lectura de los requisitos se puede apreciar que todos ellos se dirigen a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como a que el administrado se haga cargo de los efectos de dicho incumplimiento, lo que se encuentra implícito en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del estatuto reglamentario, que señala, “ En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

⁶ *Ibid.*, Considerando Quinto

⁷ *Ibid.*, Considerando Decimoquinto



46. Así, la única forma de que se ponga término al procedimiento administrativo sancionador por una vía distinta a la dictación de la resolución que determina la sanción o absolución, es por medio de la ejecución satisfactoria del PDC que implica necesariamente el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del infractor.

47. Luego, cabe tener en consideración los conceptos de impedimentos y acciones alternativas que se pueden proponer en un PDC. Los primeros, son una condición externa que podría imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido⁸, la cual no debe ser de responsabilidad del infractor, sino que debe corresponder a un evento ajeno a su ámbito de acción que modifica la ejecución del PDC; por su parte, una acción alternativa *“es aquella que debe ejecutarse sólo en el caso de ocurrencia de un impedimento, que implique que una acción principal deba dejar de ser ejecutada. La acción alternativa debe permitir cumplir satisfactoriamente con los objetivos del Programa, reemplazando a la acción principal a la cual se encuentra asociada”*⁹.

48. Así, el supuesto que da origen a la acción alternativa, debe ser una condición externa, es decir un hecho que no dependa de la voluntad del titular, ya que en caso de que esto fuera así estaríamos ante una situación donde este puede decidir a su mero arbitrio si cumple con la acción principal o con la acción alternativa, según su conveniencia. De esta forma, un impedimento de este tipo, daría lugar a una acción alternativa de carácter meramente potestativa¹⁰, que dependería absolutamente del arbitrio del titular, en la cual no existiría voluntad real de ejecutar la acción principal del PDC.

v. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.

49. Que, el Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N°4/ Rol N° D-001-2015, estableció un total de 12 acciones asociadas a 9 objetivos específicos para el CES Salas 5, y 4 acciones asociadas a 2 objetivos específicos para el CES Rojas 2. Asimismo, el PDC consideraba acciones supletorias, asimilables a las acciones alternativas, aplicables en consideración a la inoperatividad de los CES Salas 5 y Rojas 2, las cuales no se graficaron en la tabla de acciones, metas y medidas, ya que implicaban una reiteración innecesaria de la acción. De esta forma, para los objetivos específicos números 2, 4 5, 6, 7, 8 y 9 del CES Salas 5 y número 2 del CES Rojas 2, se debía verificar el cumplimiento de las siguientes acciones en caso de que aconteciese el impedimento:

- a) Acción tendiente a informar la entrada en funcionamiento del centro: *“Se deberá dar aviso a la SMA de la entrada en funcionamiento del centro de cultivo por medio de la entrega de una copia del acto administrativo que autoriza la siembra”.*

⁸ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, julio de 2016, pág. 16

⁹ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Op. Cit. Pág.13

¹⁰ Conforme a la teoría general de las obligaciones, las condiciones potestativas se pueden clasificar en dos clases: a) simplemente potestativa y b) meramente potestativa, siendo estas últimas las que dependen del mero arbitrio de las partes. A mayor abundamiento, el artículo 1478 del Código Civil dispone que “son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga”, esto es, son nulas aquellas obligaciones cuya condición depende de la mera voluntad del deudor, porque en ellas no hay voluntad seria de obligarse. RAMOS PAZOS RENÉ, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.136 y ss



- b) Medida subsidiaria para el caso de aquellas acciones que requieren la operatividad del centro de cultivo para poder ser implementadas: “En caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia del PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro estuvo sin operación durante todo el periodo de los 2 años de vigencia del programa”.

50. De esta forma, y atendiendo a la naturaleza y objetivo de la acción subsidiaria propuesta, la misma corresponde a una acción alternativa del PDC, siendo el supuesto que habilita a su ejecución el “(...) caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia del PDC (...)”.

51. Asimismo, la ejecución de 10 de las 16 acciones del PDC, tenía asociada la ejecución de la medida alternativa para el caso de que aconteciese el impedimento de que el respectivo CES no entrara en operaciones durante los 2 años de vigencia del PDC, las cuales se grafican en la siguiente tabla:

CES	HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	ACCIÓN	DEPENDE DE OPERACIÓN DEL CES
SALAS 5	Presencia de basura en columna de agua, el borde costero aledaño a la concesión y un sector acondicionado sobre la Isla Salas con plásticos y otros residuos sólidos generados por la acuicultura	Retiro inmediato de basura y otros residuos sólidos y disposición final en sitio autorizado	No
		Realizar diariamente rondas de inspección para verificar que no exista basura u otros residuos sólidos, tanto en la columna de agua, borde costero aledaño a la concesión y sobre isla Salas. En caso de constatarse la existencia de residuos, se procederá a su retiro y almacenamiento en contenedores temporales, para luego ser enviados a su destino de disposición final	Si
	El artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora	Previo al reinicio de las operaciones del centro, se instalará la planta desalinizadora en el pontón	Si
	Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos	Retiro de todos los artefactos y elementos destinados a la captación y conducción de aguas asociados a los 3 puntos de captación de aguas no contemplados en la RCA	No
Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa	Realizar una caracterización de las aguas residuales de la PTAS una vez que se reinicien las operaciones del centro de engorda	Si	



CES	HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	ACCIÓN	DEPENDENCIA DE OPERACIÓN DEL CES
	vigente		
	No existen registros de despacho de lodos desde PTAS hacia un destino de disposición final autorizado	Registro de retiro de lodos a receptor autorizado	No
	No hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental	Envío de los lodos generados en las PTAS a destino autorizado, manteniendo los registros que acrediten su envío	Si
	No existen registros que acrediten la efectiva realización de capacitaciones recientes a los operarios del centro de cultivo en manejo de peces, protección medioambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro	Registro de inspección de la PTAS, las que se realizan cada vez que se despachan lodos hacia un destino de disposición final autorizado	No
		Realizar inspección de la PTAS	Si
	Titular no presenta Auditoría Ambiental	En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una capacitación que aborde los temas de manejo de peces, protección medio ambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro	Si
	Menor cantidad de paños anti derrames que los indicados en el Plan de Contingencia ante Derrame de Hidrocarburos	En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una auditoría ambiental	Si
ROJAS 2	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación	En caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se contará con la cantidad de paños antiderrames establecidas en el Plan de Contingencias para el Control de Hidrocarburos	Si
	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo	Retiro y transporte de redes sucias	No
		Destino de redes a lugar autorizado para su limpieza y desinfección	No
		Mantener libre de redes apozadas el sector aledaño a la concesión. En caso de existir redes en esta condición, deberán ser removidas inmediatamente del lugar sobre el cual se encuentran apoyadas con la ayuda de una Moto-Nave o Barcaza con brazo, grúa o pluma que las almacene de manera inmediata en contenedores herméticos, sin vías de evacuación, rígidos o flexibles, sellados y etiquetados	Si
	En caso de existir redes sucias, estas deberán	Si	



CES	HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	ACCIÓN	DEPENDENCIA DE OPERACIÓN DEL CES
		ser enviadas a lugar autorizado para su limpieza y desinfección o a vertedero industrial debidamente autorizado en caso de que proceda su disposición final	

52. Que, en este orden de ideas se expondrá a continuación el análisis respecto a la ejecución satisfactoria del PDC, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del D.S. N° 30/2013, contempla la evaluación de cumplimiento oportuno de todas las acciones que forman parte del PDC, de acuerdo a las metas fijadas en él. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 24 meses, desde junio de 2015 a junio de 2017.

i. **Acciones vinculadas a la acción alternativa propuesta frente al impedimento de no operación del CES Salas 5 y Rojas 2 durante el plazo de 2 años contados desde la aprobación del PDC:** *“En caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia del PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro estuvo sin operación durante todo el periodo de los 2 años de vigencia del programa”.*

Que, como se ha indicado la empresa presentó en los reportes de fecha 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017, los antecedentes que acreditan que tanto el CES Salas 5 y Rojas 2 no reanudaron su operación durante la vigencia del PDC. Lo anterior, implicó que 10 de las 16 acciones principales no fueron ejecutadas, las cuales se encontraban vinculadas a 9 hechos constitutivos de infracción.

Que de esta forma, y a pesar de que se cumplió con la acción alternativa, esta no dio cumplimiento a la meta principal de todo PDC que es cumplir con la normativa ambiental infringida, ya que la acción en comento al plantear una mera comunicación a esta Superintendencia sobre el no inicio de operaciones, no ejecuta las actividades de correcciones respecto de las infracciones por las cuales se formularon cargos mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-001-2015.

Así, la empresa no instaló la planta desalinizadora, no contó con la cantidad de paños antiderrames establecido en el Plan de Contingencia, no realizó auditoría ambiental ni capacitaciones, así como tampoco realizó rondas de inspección, caracterización de las aguas residuales de la PTAS, envío de lodos generados en la PTAS a destino autorizado, inspección de la PTAS y remoción y envío de redes sucias a lugar autorizado.

Lo anterior, permite sostener que a pesar de que Australis Mar cumplió la obligación alternativa dentro de plazo, esta no se realizó conforme a la meta general de un PDC, ya que la misma implica una mantención de la infracción a la normativa ambiental, no conducente a la adecuación a la legalidad, que corresponde al sustrato sobre el cual se asienta el instrumento del programa de cumplimiento.



Sin perjuicio de lo anterior, y en otro orden de ideas, se analizará si los antecedentes presentados por Australis Mar son suficientes e idóneos para acreditar la ocurrencia del impedimento y por ende habilitarlo para ejecutar la acción alternativa ya referida.

A este respecto, se debe tener en consideración que el supuesto de esta referida acción corresponde a que el centro de engorda no entre en funcionamiento durante la vigencia del PDC, lo que supone necesariamente que esta no operación debe depender absolutamente de un hecho externo, ajeno a la voluntad del infractor, que impida el reinicio de operaciones del CES, en razón del concepto mismo de impedimento.

Luego, y tal como se expuso en el Considerando 27 de esta Resolución, durante la vigencia del PDC, ambos CES se encontraron en descanso sanitario coordinado por un periodo de 3 meses, y en descanso sanitario voluntario, por el periodo restante, lo que impidió el reinicio de sus operaciones y por ende, la ejecución de las acciones principales de este PDC.

Que como se indicó en el Considerando 28, el periodo de descanso coordinado, corresponde a un descanso sanitario obligatorio definido y determinado por la autoridad, el cual debe ser cumplido por el titular del CES, correspondiendo por tanto, a un impedimento del presente PDC, al ser un evento externo que afecta el cumplimiento de las acciones del instrumento.

Que, por su parte, y tal como se indicó en los Considerandos 30 y 31 de esta resolución, el Plan de Manejo permite establecer descansos sanitarios coordinados dentro de una agrupación de concesiones, a los cuales puede adscribir un determinado CES de forma voluntaria. Atendido dicho carácter, se estima que este descanso no puede ser considerado como un impedimento para efectos del PDC, ya que el mismo no corresponde a un evento externo sino que todo lo contrario, corresponde a un hecho interno, voluntario del titular, cuya ocurrencia depende completamente del mero arbitrio de la empresa.

De esta forma, Australis Mar decidió voluntariamente suscribir las respectivas escrituras públicas, donde se acordó el descanso sanitario voluntario del CES Salas 5 y Rojas 2, a pesar de que lo anterior significaría la no ejecución de las acciones principales de este PDC y por ende, una mantención de la infracción normativa que originó este procedimiento. Asimismo, la empresa pudo solicitar la modificación de los Planes de Manejo, que estaban vigentes al momento de la aprobación del PDC, a fin de retirarse de los respectivos descansos sanitarios voluntarios, y ejecutar inmediatamente las acciones que lo conducirían al cumplimiento normativo. En lugar de ello, la empresa se inclinó voluntariamente por impedir el reinicio de operaciones de los CES, dando lugar a las consecuencias que ya se han detallado.

Que, conforme a lo expuesto, el Plan de Manejo que establece el descanso sanitario del Centro, es un hecho completamente voluntario, que depende exclusivamente del mero arbitrio del titular del CES, por lo cual carece de la suficiencia e idoneidad para configurar el impedimento contemplado en el PDC. Lo anterior, dado que el titular del CES se encuentra en absoluto control respecto a la configuración del impedimento.



Que a mayor abundamiento, la no ejecución de las acciones de este PDC por la no operación voluntaria de los CES, implican no solo la vulneración al principio de buena fe, con la cual deben actuar los regulados en sus relaciones con la administración, sino que implica también una vulneración al principio de colaboración y una situación de abuso del derecho.

Efectivamente, aceptar que la ejecución de las acciones del PDC dependen de la mera voluntad del titular de reiniciar las operaciones de los CES, es manifiestamente improcedente y vulnera gravemente el objetivo del instrumento que es la protección del medio ambiente, implicando una distorsión abusiva del PDC y un aprovechamiento del titular respecto al beneficio que podría otorgar una eventual ejecución satisfactoria de un PDC.

Qué asimismo, se debe tener en consideración el criterio que ha sostenido la Corte Suprema respecto a la no implementación de una acción por el acaecimiento de circunstancias que de alguna forma han podido interferir en su implementación¹¹, en la cual ha sostenido la preeminencia de la obligación de ejecución del PDC, por sobre dichas circunstancias, ya que lo contrario implicaría “(...)no sólo desconocer el espíritu de la solución colaborativa, sino derechamente a desatender su tenor literal, omitiendo la satisfacción de objetivos reparatorios que el titular del proyecto se haya autoimpuesto, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión”¹².

Dado lo expuesto, es que se considera que en el presente caso no concurre el impedimento establecido en el PDC, ya que la no operación del CES Salas 5 y Rojas 2 es un hecho voluntario del titular, el cual impidió la consecución de la meta de este PDC, correspondiente al cumplimiento de la normativa ambiental que se indicó como infringida en la formulación de cargos. Por lo cual, las acciones 1.B, 2, 4, 5.B, 6.B, 7, 8, 9 asociadas al CES SALAS 5; y 2.B y 2.C asociadas al CES Rojas 2, se encuentran incumplidas completamente.

ii. **Acciones vinculadas al cargo N°1, formulado al CES Salas 5:** “Presencia de basura en columna de agua, el borde costero aledaño a la concesión y un sector acondicionado sobre la Isla Salas con plásticos y otros residuos sólidos generados por la acuicultura”.

¹¹ En el caso Ecomaule se discute si deben ejecutarse las acciones asociadas a los hechos N° 7 y 8 del PDC (prohibición de acumulación de lodos no tratados), a la luz de que dos días después de la aprobación del instrumento se activó la RCA N° 104/2014, que permite realizar la conducta contraria (no tratar lodos durante la temporada de invierno). Al respecto la Corte Suprema razonó que “**Duodécimo:** (...) si bien el programa de cumplimiento contiene una serie de acciones de corrección cuya ejecución debía cesar al momento de la activación de la RCA N° 104/14, por su propia naturaleza es posible concluir que no fue previsto que tal fenómeno –la activación de la RCA mencionada- ocurriese sólo dos días después de aprobarse dicho programa. Así, a modo de ejemplo, el hecho N°8 abordado en el programa de cumplimiento, consiste en la acumulación de lodos sanitario, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA”, proponía como objetivo específico el “procesar los lodos dentro de la temporada de recepción”, y como acción N° 1.1 la “utilización de enmiendas para regular la humedad de los lodos tratados y acopiados antes del proceso de compostaje”, siendo su meta el “acondicionar los lodos tratados y acopiados”. Si bien la ejecución de tal acción debía ser realizada “hasta 25 días antes de iniciar la operación del mono relleno” contemplado en la RCA N° 104/14, lo cierto es que la cronología de los hechos torna imposible que tal medida hubiese sido implementada, por lo que su incorporación al programa resultaría estéril” “**Décimo tercero:** Que, en línea con lo razonado, lleva razón el tribunal de la instancia cuando ha dado preeminencia a la obligación de ejecución del programa de cumplimiento establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417 (...)”. Corte Suprema, sentencia rol 8456-2017 de 22 de mayo de 2017.

¹² Corte Suprema, sentencia rol 8456-2017 de 22 de mayo de 2017, Considerando Décimo tercero.



Respecto a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con 2 acciones asociadas al presente cargo, las que se denominaron como 1.A y 1.B.

La acción 1.A consistía en **“Retiro inmediato de basura y otros residuos sólidos y disposición final en sitio autorizado”**. La campaña de limpieza se realizó entre marzo a octubre de 2014, contemplando una campaña adicional implementada el 19 de marzo de 2015, por ende, esta acción correspondería a una acción ejecutada.

Para acreditar el cumplimiento de esta acción, Australis Mar presentó el documento “Resumen actividades playas limpias Centro XI región” correspondiente a los meses de marzo a octubre de 2014, en los cuales se deja constancia de la realización de actividades de retiro de basura y otros residuos sólidos del sector, lo que es complementado con la información entregada en documento “Informe de Limpieza de Playas (Sector Centros Rojas 2 y Salas 5)” que da cuenta de la realización de actividades de limpieza en el Centro Salas 5 el día 19 de marzo de 2015, lo que se acredita mediante fotografía de Planilla de Personal y fotografías del estado del CES Salas 5 en la referida fecha, contenida en el mismo informe.

Asimismo, cabe tener en consideración que en Anexo 1 del PDC refundido, coordinado y sistematizado que incorpora las modificaciones de oficio dispuestas por la Superintendencia, se presenta el “Informe de Limpieza de Playas Centro Salas 5”, en el cual se detalla la actividad de limpieza de playa desarrollada en marzo de 2015. No obstante lo anterior, se debe considerar que en la información presentada por el titular no se entregó información sobre actividades de limpieza de playas con posterioridad a marzo de 2015, ya que el mismo no estuvo operativo.

De esta forma, cabe indicar que la empresa cumplió satisfactoriamente con la acción 1.A, al haber acreditado la realización de actividad de limpieza en la columna de agua, borde costero aledaño a la concesión y sector acondicionado sobre Isla Salas, entregando toda la información comprometida como medio de verificación, por lo cual esta acción se estima como cumplida.

A su vez, la acción 1.B, consistente en **“Realización de rondas diarias de inspección de basura y de otros residuos sólidos, y retiro y almacenamiento en contenedores temporales para luego ser enviados a destino de disposición final”**, debía ejecutarse durante 6 meses a contar de la entrada en funcionamiento del centro, lo que no aconteció durante la vigencia del PDC. Por lo anterior, Australis Mar S.A. debía ejecutar la acción subsidiaria de este PDC.

Que conforme a lo ya expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

iii. **Acciones vinculadas al cargo N°2 formulado al CES**

Salas 5: “El artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora”.

Respecto a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con una acción asociada al presente cargo, la que se enumeró como 2, la



que consistía en ***“Previo al reinicio de las operaciones del centro, se instalará la planta desalinizadora en el pontón”***, la cual debía ser ejecutada 30 días antes de la entrada en funcionamiento del centro de engorda y se finalizarían las obras dentro de 15 días.

Como ya se ha indicado, durante la vigencia del PDC el CES Salas 5 no reanudó sus operaciones, lo cual fue informado y acreditado por Australis Mar S.A. en presentaciones de fecha 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

Luego, y de acuerdo a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se estima que la presente acción se encuentra incumplida completamente, al no haberse configurado el impedimento establecido para dicha acción, ya que la no operación del CES dependió de un hecho voluntario de la empresa, y de no un evento externo. Por lo anterior, esta acción se estima como incumplida completamente.

iv. Acciones vinculadas al cargo N°3 formulado al CES

Salas 5: *“Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos”.*

En relación a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con una acción asociada al cargo, que se enumeró como 3, la cual consistía en ***“Retiro de todos los artefactos y elementos destinados a la captación y conducción de aguas asociados a los 3 puntos de captación de aguas no contemplados en la RCA”***, la cual fue calificada como ejecutada con fecha 19 de marzo de 2015.

Para acreditar el cumplimiento de esta acción, Australis Mar acompañó al PDC aprobado el ***“Informe de Limpieza de Playas Centro Salas 5”***, en el cual se detallan las actividades de retiro de elementos asociados a la captación de aguas del CES Salas 5 las que se realizaron con fecha 19 de marzo de 2015, efectuándose específicamente el retiro de todos los artefactos y elementos destinados a la captación y conducción de aguas, que se asociaban a tres puntos de captación de agua dulce, lo que se verifica con fotografías adjuntas a dicho informe. Adicionalmente, en el ***“Informe de Limpieza de Playas (Sector Centros Rojas 2 y Salas 5)”*** se acredita el retiro de elementos artificiales (400 m de planza) según detalle de Planilla de personal N°4704, de fecha 19 de marzo de 2015, correspondientes al sistema de captación de agua dulce.

De esta forma, cabe indicar que la empresa cumplió satisfactoriamente con la acción 3, al presentar informes de limpieza de playas que acreditan la ejecución de la actividad y el retiro de los elementos asociados a esta, por lo cual se estima como cumplida.

v. Acciones vinculadas al cargo N°4 formulado al CES

Salas 5: *“Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa vigente”.*

En relación a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con una acción asociada al cargo, que se enumeró como 4, la cual consistía en ***“Realizar una caracterización de las aguas residuales de la PTAS una vez que se reinicien las***



operaciones del centro de engorda”, la cual debía ser ejecutada en el plazo de 1 mes contado desde el reinicio de las operaciones del centro de engorda.

Como ya se ha indicado, durante la vigencia del PDC el CES Salas 5 no reanudó sus operaciones, lo cual fue informado y acreditado por Australis Mar S.A. en presentaciones de fecha 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

Luego, y conforme a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

vi. **Acciones vinculadas al cargo N°5 formulado al CES Salas 5:** “No existen registros de despacho de lodos desde PTAS hacia un destino de disposición final autorizado”.

Respecto a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con 2 acciones asociadas al presente cargo, las que se denominaron como 5.A y 5.B.

La acción 5.A consistía en “**Registro de retiro de lodos a receptor autorizado**”, la cual fue calificada como ejecutada con fecha 26 de agosto de 2014.

Lo anterior, es verificado con el documento “Retiro de lodos Salas 5 agosto de 2014” acompañado en el Anexo 2 del PDC, en el cual se acredita la ejecución de la acción en agosto de 2014 por medio de Certificado de Retiro de Lodos N° 000312, de fecha 26 de agosto de 2014, emitido por Servicios Industriales Trapananda E.I.R.L., que da cuenta del retiro de 0,7 m³ de lodos proveniente de la Planta de Tratamiento, los cuales fueron trasladados a Planta de Tratamiento de Aguas Patagonia de Aysén S.A. Asimismo, el Formulario de Recepción de Aguas Residuales N° 004855, de 09 de septiembre de 2014, acompañado en el mismo Anexo 2 del PDC, da cuenta de la recepción por parte de Aguas Patagonia de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento.

De esta forma, cabe indicar que la empresa cumplió satisfactoriamente con la acción 5.A, al informar a esta Superintendencia el último registro de despacho de lodos a receptor autorizado, por lo cual se considera la presente acción como cumplida.

Por su parte, la acción 5.B consistía en “**Envío de los lodos generados en las PTAS a destino autorizado, manteniendo los registros que acrediten su envío**”, la cual debía ser ejecutada durante 6 meses a contar de la entrada en funcionamiento del CES.

Como ya se ha indicado, durante la vigencia del PDC el CES Salas 5 no reanudó sus operaciones, lo cual fue informado y acreditado por Australis Mar S.A. en presentaciones de fecha 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017, conforme a lo dispuesto en la acción subsidiaria de este PDC.



Luego, y conforme a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

vii. Acciones vinculadas al cargo N°6 formulado al CES

Salas 5: *“No hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental”.*

Respecto a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con 2 acciones asociadas al presente cargo, las que se denominaron como 6.A y 6.B.

La acción 6.A consistía en **“Registro de inspección de la PTAS, las que se realizan cada vez que se despachan lodos hacia un destino de disposición final autorizado”**, la cual se indicó como ejecutada con fecha 26 de agosto de 2014.

Al respecto, Australis Mar acompañó en el Anexo 2 del PdC el documento Chequeo Planta de Tratamiento, de fecha 26 de agosto de 2014, emitida por Servicios Industriales Trapananda E.I.R.L. que da cuenta del registro de inspección de la PTAS tras el despacho de lodos. Específicamente, el documento acredita la inspección de las siguientes instalaciones: línea de ductos descarga a planta, desgrasador, planta de tratamiento, clorador y tablero eléctrico.

De esta forma, se verifica que la empresa cumplió satisfactoriamente con la acción 6.A, al informar a esta Superintendencia el último registro de inspección periódica de la PTAS, por lo cual se estima la presente acción como cumplida.

En lo que respecta a la acción 6.B, esta consistía en **“Realizar inspección de la PTAS”**, lo cual debía ejecutarse una vez que reinicie el funcionamiento del CES Salas 5, y dentro de los 6 meses de operación siguientes.

Como ya se ha indicado, durante la vigencia del PDC el CES Salas 5 no reanudó sus operaciones, lo cual fue informado y acreditado por Australis Mar S.A. en presentaciones de fecha 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017, conforme a lo dispuesto en la acción subsidiaria de este PDC.

Con todo, y conforme a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

viii. Acciones vinculadas al cargo N°7 formulado al CES

Salas 5: *“No existen registros que acrediten la efectiva realización de capacitaciones recientes a los operarios del centro de cultivo en manejo de peces, protección medioambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro”.*

En relación a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con una acción asociada al cargo, que se enumeró como 7, la cual consistía en **“En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una capacitación que aborde los temas de manejo de peces, protección medio ambiental y análisis y**



monitoreo rutinario del centro”, la cual debía ser ejecutada en el plazo dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en funcionamiento del centro de engorda.

Con todo, y como se ha indicado respecto de otras acciones, durante la vigencia del PDC el CES Salas 5 no reanudó sus operaciones, lo cual fue informado y acreditado por la empresa, a través de sus presentaciones de fechas 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

Luego, y de acuerdo a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

ix. Acciones vinculadas al cargo N°8 formulado al CES Salas 5: “Titular no presenta Auditoría Ambiental”.

En relación a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con una acción asociada al cargo, que se enumeró como 8, la cual consistía en que **“En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una auditoría ambiental”**, la cual debía ser ejecutada en el plazo dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en funcionamiento del centro de engorda.

Como ya se consignó, durante la vigencia del PDC el CES Salas 5 no reanudó sus operaciones, lo cual fue informado y acreditado por la empresa, a través de sus presentaciones de fechas 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

Luego, y conforme a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

x. Acciones vinculadas al cargo N°9 formulado al CES Salas 5: “Menor cantidad de paños anti derrames que los indicados en el Plan de Contingencia ante Derrame de Hidrocarburos”.

En relación a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con una acción asociada al cargo, que se enumeró como 9, la cual consistía en **“En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se contará con la cantidad de paños antiderrames establecidas en el Plan de Contingencias para el Control de Hidrocarburos”**, la cual debía ser ejecutada inmediatamente desde el reinicio de las operaciones.

Como ya se consignó, durante la vigencia del PDC el CES Salas 5 no reanudó sus operaciones, lo cual fue informado y acreditado por la empresa, a través de sus presentaciones de fechas 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

Con todo, y conforme a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

xi. Acciones vinculadas al cargo N°1 formulado al CES Rojas 2: “Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación”.



En relación a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con una acción asociada al cargo, que se enumeró como 1, la cual consistía en **“Retiro y transporte de redes sucias”**, la cual se indica como ejecutada con fecha 21 de marzo y 22 de abril, ambas de 2013 y asociadas a actividades de fiscalización de SERNAPESCA, que se verificaría con los documentos adjuntos en el Anexo 3 del PDC.

Además, la ejecución de esta acción se debía verificar con la remisión, en el plazo de 30 días hábiles contados desde la aprobación del programa de cumplimiento, de registro fotográfico y de posicionamiento a través de GPS del área libre de redes apozadas.

Como se indicó en el Anexo 3 del PDC, Australis Mar acompañó guías y facturas que acreditan la realización de la actividad de retiro de redes los días 21 de marzo y 22 de abril de 2013, por la empresa Puerto Red en la embarcación “Don Ariel”, y de su transporte al taller de redes Kaweshkar, ubicado en la ciudad de Puerto Montt

Asimismo, la empresa en su presentación de fecha 14 de julio de 2015, presentó informe de inspección submarina del CES Rojas 2 y de su sector aledaño, elaborado por la empresa “Robótica Marina del Sur”, correspondiente a las labores de inspección realizadas durante los días 21 y 22 de junio de 2015, el cual concluye que no se encuentran rastros de agente contaminantes de carácter artificial (como redes, cabos, contrapesos, plásticos o restos de estos u otros materiales) en todo el lugar inspeccionado, lo que se acredita con registro de fotográfico y de posicionamiento.

De esta forma, se verifica que la empresa cumplió satisfactoriamente con la acción 1, al acreditar el retiro de las redes apozadas, por lo cual se considera que la presente acción se encuentra cumplida.

xii. **Acciones vinculadas al cargo N°2 formulado al CES**

Rojas 2: *“No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo”.*

Respecto a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con 3 acciones asociadas al presente cargo, las que se denominaron como 2.A, 2.B y 2.C.

En relación a la **acción 2.A** esta consistía en **“destino de redes a lugar autorizado para su limpieza y desinfección”**, la cual se indicó como ejecutada con fecha 24 de marzo y 25 de abril, ambas de 2013 y realizadas en asociación a una actividad de fiscalización de SERNAPESCA.

Para verificar lo anterior, el titular presentó en Anexo 4 del PDC las órdenes de recepción N° 2458/2013 y N° 2708/2013, ambas del taller de redes Kaweshkar, correspondientes a las fecha 24 de marzo y 25 de abril de 2013, respectivamente, que dan cuenta de la limpieza y desinfección de paños loberos, centrales, separadores y cabeceras.



Dado lo anterior, se considera que el medio de verificación presentado por la empresa es suficiente para que esta acción se estime como cumplida.

La acción 2.B, consistía en **“Mantener libre de redes apozadas el sector aledaño a la concesión. En caso de existir redes en esta condición, deberán ser removidas inmediatamente del lugar sobre el cual se encuentran apoyadas con la ayuda de una Moto-Nave o Barcaza con brazo, grúa o pluma que las almacene de manera inmediata en contenedores herméticos, sin vías de evacuación, rígidos o flexibles, sellados y etiquetados”**. Dicha acción debía ejecutarse de forma permanente durante 6 meses a contar de la entrada en funcionamiento del Centro, lo que no aconteció durante la vigencia del PDC, ya que el CES Rojas 2 estuvo en descanso sanitario hasta el 31 de marzo de 2018. Por lo anterior, Australis Mar S.A. debía ejecutar la acción subsidiaria de este PDC.

Para acreditar lo anterior, la empresa presentó con fecha 9 de junio de 2016 el reporte periódico en el cual se dio cuenta sobre el no reinicio de operaciones del CES Rojas 2, durante el primer año de vigencia del PDC. Asimismo, con fecha 7 de junio de 2017, Australis Mar presentó el reporte final del PDC, donde se acreditó que durante los dos años de vigencia del instrumento, el CES Rojas 2 no reanudó sus operaciones, acompañando los antecedentes que acreditan dicha situación.

Con todo, y conforme a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se considera que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

Por último, la acción 2.C contemplaba que **“en caso de existir redes sucias, estas deberán ser enviadas a lugar autorizado para su limpieza y desinfección o a vertedero industrial debidamente autorizado en caso de que proceda su disposición final”**, la cual también debía ser ejecutada durante 6 meses a contar de la entrada en funcionamiento del centro.

Como se indicó anteriormente, el CES Rojas 2 no inició operaciones durante los 2 años de vigencia del PDC, lo cual fue informado y acreditado por la empresa, a través de sus presentaciones de fechas 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

Luego, y de acuerdo a lo expuesto en la sección i) de esta Resolución, se estima que la presente acción se encuentra incumplida completamente.

ii. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015

53. El análisis efectuado permite concluir que Australis Mar S.A. ha incumplido parte de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°4/ Rol D-001-2015, que debían haber sido ejecutadas a la fecha.

54. Según se ha analizado, la empresa ha cumplido 6 acciones de un total de 16. A su vez, de los antecedentes revisados, consta el incumplimiento total de las acciones 1.B, 2, 4, 5.B, 6.B, 7, 8, 9 relativas al CES Salas 5; y acciones 2.B y 2.C vinculadas al CES Rojas 2, por la no consecución de la meta presente en todo PDC, y por haber ejecutado la



acción alternativa, en circunstancias de que el no inicio de operaciones de los CES se debió a un acto voluntario de la empresa.

55. Todo lo expuesto permite concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose la reactivación del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ D-001-2015.

RESUELVO:

I. DECLARAR incumplido por AUSTRALIS MAR S.A. el programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 4/Rol D-001-2015.

II. REINICIAR el procedimiento sancionatorio Rol D-001-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo IV de la Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, este ha sido ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N°2/D-001-2015, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción que eventualmente corresponda aplicar.

V. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Correa González, representante de Australis Mar S.A., domiciliado en Rosario Norte 615, oficina 1504, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodo
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





DJS

Carta Certificada:

- Luis Felipe Correa González, representante de Australis Mar S.A., domiciliado en Rosario Norte 615, oficina 1504,, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

C.C

- Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén
- Fiscalía

